

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 08/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2022-00122-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIO JESUS DELGADO MEJIA	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA - SAAB, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN POPULAR	07/02/2024	Auto admite solicitud	GRNAuto acepta desistimiento de prueba . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 7 2024 4:37PM...	 
2	76109-33-33-003-2018-00117-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA DEL ROSARIO BECERRA LORZA, JOHANNA GALLEGUO BECERRA	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSP	REPARACION DIRECTA	07/02/2024	Auto admite llamamiento	GRNAuto admite llamamiento en garantía . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 7 2024 4:37PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00233-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORT	CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto no repone concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 7 2024 4:37PM...	 

4	76109-33-33-003-2023-00373-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	STEFFI VEGA BERMÚDEZ	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	07/02/2024	Auto decide	GRNAuto aprueba conciliación extrajudicial . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 7 2024 4:37PM...	 
---	---	---------------------------	----------------------	---	----------------------------	------------	-------------	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que en el apoderado de la entidad vinculada **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, allegó al correo institucional del despacho escrito de desistimiento de la prueba testimonial decretada a través del auto interlocutorio No. 1302 del 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 83

RADICADO	76109-33-33-002-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	MARIO JESUS DELGADO MEJIA
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA-SAAAB
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada al correo institucional del despacho, por el apoderado de la entidad vinculada **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, por medio de la cual desiste de la prueba testimonial decretada mediante Auto Interlocutorio Nro. 1302 del 5 de diciembre de 2023 (*índice 049 Expediente digital-Samai*), la misma será aceptada, por tal motivo la audiencia programada para el **DÍA JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 2:00 DE LA TARDE**, se suspenderá y una vez la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, por intermedio del profesional designado allegue el concepto técnico decretado como prueba de oficio, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial decretada mediante Auto Interlocutorio Nro. 1302 del 5 de diciembre de 2023, presentada por el apoderado de la entidad vinculada **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**

2.- SUPENDER la audiencia de pruebas programada para el para el **DÍA JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

3.- Una vez la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, por intermedio del profesional designado allegue el concepto técnico decretado como prueba de oficio, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente dar trámite al llamamiento en Garantía realizado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 84

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA DEL ROSARIO BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
LLAMADO EN GARANTÍA	LLAMANTE: CONSORCIO SCC CORREDORES PRIORITARIOS (INTEGRANTES SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y SACYR S.A.) LLAMADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
VINCULADOS	-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -CONSORCIO SCC CORREDORES PRIORITARIOS (INTEGRANTES SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y SACYR S.A.) -CONSORCIO CJIN 003 (INTEGRANTES CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. E INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA)

Vista la constancia secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201212006527 con certificados de renovación No. 1, 24 y 32 (*Índice 007 del aplicativo SAMAI*), con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada, y que en el escrito contentivo del mismo, se encuentran adosadas copias de las pólizas, el certificado de existencia y representación legal del llamado, por lo que en consecuencia el mismo será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201212006527 con certificados de renovación No. 1, 24 y 32 (*Índice 007 del aplicativo SAMAI*), para que se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (*Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021*), a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 85

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 1313 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

El recurrente en su escrito en síntesis pretende se reponga la mencionada providencia argumentando en síntesis que la pensión gracia se reliquidó incluyéndosele entre otros, la prima de clima y la bonificación de licenciatura, sin embargo, indica que la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha establecido que las referidas no pueden ser tenidas en cuenta como factor salarial, pues su naturaleza carece de dicha premisa, afirmando que el fundamento de tal afirmación radica en la atribución exclusiva conferida al Congreso de la República para la creación y regulación de los elementos que conforman los factores salariales, excluyendo de manera tajante a las entidades territoriales, exponiendo que resulta patente la inviabilidad de incluir la prima de licenciatura en la liquidación de la pensión gracia, tal y como erróneamente se efectuó en virtud de la Resolución 17778 del 07 de mayo de 2007.

En suma, señala que al plenario se allegan como pruebas, el expediente administrativo de la parte demandada por medio del cual se ve reflejada la situación pensional del caso bajo estudio, que en cuanto a la demostración del perjuicio irremediable, la solicitud invocada tiene la apariencia de buen derecho que tiene como fin salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, por lo que negarla conllevaría a que se siga prolongando en el tiempo el giro de las mesadas pensionales reconocidas ocasionando un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas que genera un déficit fiscal. Finaliza solicitando se reponga la providencia y se acceda a la suspensión provisional de los actos cuestionados y en caso de que no se acceda a lo peticionado, se conceda ante el superior el recurso de apelación.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho no corrió traslado del mismo a la parte demandada, por cuanto, la parte demandante

lo hizo, tal y como obra constancia de ello a índice 019 y 020 del expediente digital aplicativo SAMAI. Dentro del término del traslado de dicho recurso, las partes guardaron silencio.

Ahora bien, esta Judicatura anticipa que no repondrá el proveído, pues tal y como se indicó en el auto recurrido visible a índice 016 del expediente digital aplicativo SAMAI, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que como se señaló en la mencionada providencia, no se advirtieron por esta Judicatura, pues de la confrontación del contenido del acto acusado con los preceptos legales que se señala como vulnerados, no se vislumbró que en efecto se hayan desconocido las mencionadas garantías, de igual manera, no se probó al menos sumariamente que como consecuencia de denegar la pretendida medida cautelar se causara un perjuicio irremediable a la entidad demandante o que en caso contrario haya argumentado la necesidad extrema de que se decrete la medida cautelar de urgencia, toda vez que como ocurre en el presente caso, cuando lo que se depreque sea el restablecimiento de derecho como consecuencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, se deberá probar si quiera sumariamente los perjuicios conforme a lo reglado por la citada normatividad.

De la misma forma y del albur probatorio obrante en el expediente hasta el momento no se vislumbra vulneración ostensible a derecho fundamental alguno o que los mismos hayan sido flagelados, siendo menester se reitera, que dicha transgresión exhortada por la Ley y la Jurisprudencia para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de un estudio exhaustivo entre los actos acusados y las normas alegadas como trasgredidas, pues en el caso que se analiza dicho estudio solamente habría de hacerse en la sentencia que ponga fin al litigio, tal y como lo pretende el mandatario judicial, al igual de que las normas que se invocan como demandadas; puesto que –se reitera- es precisamente ese análisis el que debe realizarse al momento de proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda mediante sentencia.

Pues se insiste, aunque la parte demandante haya aportado como pruebas, copia del expediente administrativo del causante; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente decretar la medida cautelar pretendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, más aún, si se tiene en cuenta, que lo que se busca con dicha solicitud es suspender parcialmente los actos administrativos acusados, situación que no la contempla la norma en cita, máxime si la pretensión principal es a través de este mecanismo y en esta etapa temprana del proceso se estudie de fondo y se reliquide en caso de que la misma procediera, la pensión que devenga el demandado con el fin de proferir un nuevo acto administrativo de manera provisional que no contenga los emolumentos que según afirma la entidad demandante no tenía derecho a sufragar el señor **CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES**, situación que también y claramente escapa del ámbito del Juez Administrativo, pues precisamente, es la entidad demandante una vez se le acceda a las pretensiones de la demanda –si a ello hubiese lugar- la facultada para emitir el nuevo acto administrativo atendiendo los lineamientos dados en el fallo.

En consecuencia de la nueva revisión llevada a cabo por este juzgador no se advirtió con la mera comparación y estudio realizado, la existencia de una contradicción entre la norma alegada como vulnerada y los actos acusados, resultando complejo

percatarse de la violación alegada por el demandante, pues para ello se requiere realizar un análisis exhaustivo entre las disposiciones que se aducen como trasgredidas y los actos administrativos acusados con los respectivos soportes probatorios allegados al expediente, por lo que no se considera posible para esta Judicatura en este momento procesal precisar si efectivamente se está frente a una vulneración a la normatividad, pues para solicitar una medida cautelar de esta característica debe fundamentarse sus razones con pruebas de manera específica, pues la misma requiere de unos requisitos contenidos en el ley que deben de ser cumplidos a cabalidad, esto es, que para que sea concedida dicha medida, debe existir discordancia entre la normatividad regulada por la Constitución Política o la ley, y los actos objeto de control en el presente proceso, lo cual debe surgir de la simple confrontación y de las pruebas aportadas al expediente que sirvan como base para determinar la violación alegada, máxime, que en la solicitud de la medida cautelar lo que se busca expresamente es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, la cual, si en este momento del proceso se concede y estos se suspenden evidentemente causaría un perjuicio mayor a la parte demandada, como por ejemplo, a su derecho fundamental al mínimo vital, en suma de que se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional.

En este orden de ideas y al estimarse por el Despacho que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece, se dispondrá no reponer el Auto Interlocutorio No. 1313 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante.

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el superior inmediato para que resuelva lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1313 del 11 de diciembre de 2023.
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1313 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante dentro del medio de control de la referencia.
- 3.** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 86

RADICADO	76-109-33-33-003-2023-00373-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	STEFFI VEGA BERMÚDEZ
CONVOCADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **STEFFI VEGA BERMÚDEZ**, por conducto de su apoderada y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 18 de octubre de 2023², suspendida y continuada el 28 de noviembre de 2023³ ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.745.877 y con Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante, señora **STEFFI VEGA BERMÚDEZ** y el Dr. **ROBERTO LOZANO GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.957.279 y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.806 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, con poder de sustitución otorgado por el Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 16.739.976 y

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

² Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01EXPEDIENTEPROCURAD, páginas 34 a 36 del expediente digital, SAMAI

³ Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01EXPEDIENTEPROCURAD, páginas 66 a 70 del expediente digital, SAMAI

portador de la Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que expusiera sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó:

“Me ratifico en lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación allegada a esta entidad.”

El apoderado de la parte convocada una vez se le concede el uso de la palabra, manifestó:

“Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, y escuchado al apoderado de la Entidad, el Comité de Conciliación de manera unánime y autónoma ha decidido presentar fórmula de arreglo directo con el Demandante, OFRECIENDO PAGAR AL DEMANDANTE EL CAPITAL ADEUDADO Y RECONOCIDO, MÁS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LA SANCIÓN MORATORIA POR UN VALOR DE DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.891.038) M/CTE. En la sesión se acuerda, que una vez quede en firme el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, y una vez este sea aprobado por el Operador Judicial competente, la parte Demandante deberá presentar la correspondiente solicitud de pago, anexando la constancia de ejecutoria de la providencia, certificación bancaria y demás documentos que soporten el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, radicándolo en las instalaciones del Hospital a través de medios físicos y/o de correo electrónico, y el Hospital procederá a iniciar al pago de lo conciliado, en Seis (06) cuotas, así: 1) La primera por un valor de \$2.815.173, a más tardar el día 30 del mes siguiente a radicada la solicitud. 2) La segunda por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la primera cuota. 3) La tercera por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la segunda cuota. 4) La cuarta por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la tercera cuota. 5) La quinta por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la cuarta cuota. 6) La sexta por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la quinta cuota. Lo anterior, en consideración a que el Comité estima que la decisión tomada resulta una manera idónea de resolver el problema y precaver daños mayores, pues por los antecedentes y la difícil situación por la que atraviesa la ESE, se concluye que es la mejor forma de honrar los compromisos adquiridos y no exponer a la empresa a reclamaciones judiciales a futuro.”

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien señaló:

“Gracias, señora procuradora, escuchada la propuesta del Hospital Luis Ablanque de la Plata, aceptamos el ofrecimiento, como acuerdo total de las pretensiones presentadas, por el Hospital Luis Ablanque de la Pla

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes (vistas a Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01EXPEDIENTEPROCURAD, SAMAI):

Aportados por la parte convocante:

1. Poder otorgado por **STEFFI VEGA BERMÚDEZ**, con facultad expresa para conciliar, a la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.745.877 y con Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura. Págs. 7 a 8.
2. Copia de la petición radicada ante la entidad convocada el 17 de noviembre de 2023, solicitando el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la convocante. Pág. 9 a 10.
3. Copia del expediente administrativo de la convocante. Págs. 79 a 194.

Aportados parte convocada:

1. Poder otorgado por **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 16.739.976 portador de la Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva. Págs. 38 a 40.
2. Sustitución de poder en favor del Dr. **ROBERTO LOZANO GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.957.279 y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.806 del Consejo Superior de la Judicatura Págs. 71 a 72.
3. Certificación de fecha 27 de noviembre de 2023 de la decisión adoptada mediante Acta No. 55 del 24 de noviembre de 2023 de la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en la que se decidió **CONCILIAR** bajo los parámetros allí expuestos. Págs. 77 a 78.
4. Copia de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, expedida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del

HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. Págs. 43 a 61.

5. Copia del acta de posesión No. DPSS-I-015-2022 del 15 de diciembre de 2022 de **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** Págs. 62 a 63.

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica, con el fin de establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Previo a continuar con lo anteriormente establecido, del conocimiento de la presente solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se notificó en debida forma a la Contraloría General de la República para que rindiera concepto, ante lo cual guardó silencio⁴.

Es así como en materias contencioso administrativa, la Ley⁵ establece que son conciliables todos los conflictos que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuya conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley. Para estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez Administrativo dará aplicación a los preceptos normativos contenidos en la Ley 2220 de 2022, a saber:

1. El medio de control debió iniciarse dentro del término establecido para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad, como se deriva del artículo 90 ibidem.
2. Los asuntos conciliados son de naturaleza económica y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 89 de la Ley en mención.
3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen la facultad de conciliar, según el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022.
4. Existen medios probatorios suficientes en el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público, de acuerdo al artículo 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibidem.

Presupuestos que procede el Despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

⁴ Índices 005 y 006 del expediente digital, SAMAI

⁵ Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

1. El medio de control que se precave con la conciliación pueda instaurarse dentro del término establecido en la ley para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *la demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Estima el Despacho que de la revisión del expediente digital se observa que ante la petición presentada por el convocante el 17 de noviembre de 2022, el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** no emitió respuesta, es decir, que conforme a la norma transcrita la parte actora podía interponer la respectiva demanda en cualquier tiempo. Es así, como la actora presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2023 y la conciliación se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2023, por lo cual no ha operado la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a la solicitud de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo que negó el pago de unas acreencias laborales.

2. El acuerdo conciliatorio es de naturaleza económica y no afecta derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues estos son de naturaleza económica.

Requisito que claramente se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la convocante corresponden al reconocimiento y pago acreencias laborales, es decir, son de carácter económico y particular, cumpliendo con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación.

3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen capacidad para conciliar.

Se observa frente a este punto que los apoderados de ambas partes o extremos procesales cuentan con la facultad expresa para conciliar otorgadas por sus respectivos poderdantes, pues obra en el expediente lo siguiente:

- Poder otorgado por **STEFFI VEGA BERMÚDEZ**, con facultad expresa para conciliar, a la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.745.877 y con Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura. (Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01EXPEDIENTEPROCURAD, SAMAI, Páginas 7 a 8)

- Poder otorgado por **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 16.739.976 portador de la Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva (Págs. 38 a 40 ibidem).

- Sustitución de poder efectuada por el Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, con las mismas facultades otorgadas en el poder primigenio en favor del Dr. **ROBERTO LOZANO GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.957.279 y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.806 del Consejo Superior de la Judicatura (Págs. 71 a 72 ibidem).

4. Existan las pruebas suficientes que respalden el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público.⁶

La Ley 2220 de 2022, en el último inciso del art. 95, prescribe que el acuerdo conciliatorio no debe afectar el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho en que este se funda cuenten con el debido respaldo probatorio.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios, pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión

⁶ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo⁷.

Frente a este requisito se vislumbra que el mismo si se cumple, tal cómo se verificó en la relación de las pruebas aportadas por las partes, pues se allegaron copias de la resolución de nombramiento y acta de posesión que acreditan el tiempo por el cual estuvo vigente la relación laboral entre la convocante y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** En conclusión, la Entidad puede **CONCILIAR** con la convocante.

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia se evidencia que el acuerdo logrado entre la convocante y convocada que está consignado en el Acta de la Audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2023 ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, no resulta lesivo para ninguna de las partes, conciliando dichas prestaciones de manera libre y espontánea, además de que se reconoce por parte de la entidad convocada lo que en derecho corresponde a **STEFFI VEGA BERMÚDEZ**, consistente en el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales más el 25% de sanción moratoria, equivalente a **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.891.038) M/CTE.**

Así mismo, cuenta con todas las pruebas necesarias para su reconocimiento, las cuales fueron debidamente aportadas al expediente y arriba relacionadas.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumple con los requisitos de legalidad para su aprobación, por lo cual el Despacho procederá a aprobarlo de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.** ⁸,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **STEFFI VEGA BERMÚDEZ**, por conducto de su apoderado y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 28 de noviembre de 2023 celebrada ante el despacho de la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en los términos propuestos

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Expediente 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

⁸ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, pagará en favor de la convocante, señora **STEFFI VEGA BERMÚDEZ**, la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.891.038) M/CTE** en 6 cuotas, cada una de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES (\$2.815.173) M/CTE**, las cuales serán pagaderas a partir de los 30 días siguientes a que la convocante radique la solicitud de cobro ante las instalaciones del hospital convocado a través de medios físicos y/o correo electrónico, una vez ejecutoriada la presente providencia, procediendo a iniciar al pago de lo conciliado, en seis (06) cuotas, así:

- 1) La primera por un valor de \$2.815.173, a más tardar el día 30 del mes siguiente a radicada la solicitud.
- 2) La segunda por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la primera cuota.
- 3) La tercera por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la segunda cuota.
- 4) La cuarta por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la tercera cuota.
- 5) La quinta por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la cuarta cuota.
- 6) La sexta por un valor de \$2.815.173, a más tardar dentro de los 30 siguientes al pago de la quinta cuota.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

GARN